

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 13 Ordinaria de 4 de febrero de 2022

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 7/2022 (GOC-2022-121-O13)

Resolución 11/2022 (GOC-2022-122-O13)

MINISTERIO

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 16/2022 (GOC-2022-123-O13)

Resolución 17/2022 “Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios”
(GOC-2022-124-O13)

Resolución 18/2022 (GOC-2022-125-O13)

Resolución 19/2022 (GOC-2022-126-O13)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 4 DE FEBRERO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 13

Página 337

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2022-121-O13

RESOLUCIÓN 7/2022

POR CUANTO: Mediante el Decreto-Ley 69, de 18 de mayo de 1983, se creó el Banco Popular de Ahorro, banco estatal con carácter autónomo, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 362, “De las instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 7.1, establece que el Banco Central de Cuba, según el tipo de institución financiera que se pretende crear o establecer, emite la licencia que corresponda y define el alcance y la clase de operaciones a realizar, así como cualquier otra disposición de obligatorio cumplimiento en el ejercicio del negocio de intermediación financiera.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 53, de 13 de octubre de 2021, actualiza las funciones y organización del Banco Popular de Ahorro, a lo dispuesto en el Decreto-Ley 362, “De las instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, lo que hace necesario actualizar la licencia concedida mediante la Resolución 15, de 4 de noviembre de 1997, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25 inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar nueva licencia a Banco Popular de Ahorro como banco universal según lo dispuesto en el Artículo 10.2 del Decreto-Ley 362, “De las instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, para desarrollar operaciones de intermediación financiera y servicios afines en el territorio nacional, por tiempo indefinido.

SEGUNDO: Cancelar la licencia otorgada mediante la Resolución 15, de 4 de noviembre de 1997, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, a la institución financiera Banco Popular de Ahorro y en consecuencia derogar la referida disposición jurídica.

TERCERO: El Banco Popular de Ahorro en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realiza todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunica a la Secretaría del Banco Central de Cuba, los cambios que hubieren tenido lugar.

CUARTO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, queda cancelada la inscripción de oficio practicada en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias en el tomo No. 1, asiento 21, folio 38, de 7 de abril de 1997, y se realiza una nueva, según los términos previstos en la licencia que se otorga a Banco Popular de Ahorro mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Presidente del Banco Popular de Ahorro.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil veintidós.

Marta Sabina Wilson González

Ministra

GOC-2022-122-O13

RESOLUCIÓN 11/2022

POR CUANTO: ORBIT S.A. constituida mediante Escritura Notarial No. 54, de 3 de febrero de 2020, con sede en La Habana, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para constituir dentro del territorio nacional una institución financiera no bancaria, especializada en gestionar y tramitar transferencias internacionales, así como prestar servicios de pago de bienes y servicios a través de su infraestructura, en ambos casos desde el extranjero.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 362, “De las Instituciones del Sistema Bancario y Financiero”, de 14 de septiembre de 2018, en su Artículo 7.1, establece que el Banco Central de Cuba, según el tipo de institución que se pretende crear emite la licencia que corresponda y define el alcance y la clase de operaciones a realizar, así como cualesquiera otras disposiciones de obligatorio cumplimiento en el ejercicio del negocio de intermediación financiera.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el Artículo 25, inciso d), del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

PRIMERO: Otorgar Licencia a favor de ORBIT S.A. con sede en La Habana, para dedicarse a la actividad financiera no bancaria en la República de Cuba, en los términos dispuestos a continuación:

1. Gestionar y tramitar transferencias internacionales desde el extranjero hacia Cuba.
2. Prestar servicios de pagos desde el extranjero, a través de su infraestructura, por bienes y servicios debidamente autorizados, según la legislación vigente.

SEGUNDO: ORBIT S.A. aplica a estas operaciones la debida diligencia intensificada y cumple como sujeto obligado todo lo dispuesto en el Decreto-Ley 317 “De la prevención y enfrentamiento al lavado de activos, al financiamiento al terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva”, de 7 de diciembre de 2013 y sus disposiciones jurídicas complementarias.

TERCERO: ORBIT S.A. no podrá realizar operaciones en la que se comprometa con su patrimonio a adelantar financiamiento a cualquier contraparte, así como realizar operaciones reservadas exclusivamente a los bancos, salvo autorización expresa del Banco Central de Cuba.

CUARTO: ORBIT S.A. solicitará la inscripción de la Licencia en el Registro de Instituciones Financieras y de Entidades No Financieras adscrito al Banco Central de Cuba, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente licencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 20.2 del Decreto-Ley 362 de 2018.

QUINTO: ORBIT S.A. en un plazo de treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, realiza todos los trámites legales que procedan para adecuar su documentación legal a lo que en esta licencia se autoriza, y comunica a la Secretaría del Banco Central de Cuba los cambios que hubiere tenido lugar.

SEXTO: El Banco Central de Cuba puede cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de ORBIT S.A. o cuando se incumpla lo establecido en la presente LICENCIA, o en el Decreto-Ley 362 de 14 de septiembre de 2018, u otras disposiciones legales vigentes aplicables.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los treinta y un día del mes de enero de dos mil veintidós.

Marta Sabina Wilson González
Ministra

MINISTERIO

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2022-123-O13

RESOLUCIÓN 16/2022

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, regula los impuestos sobre las Ventas y sobre los Servicios; en la Disposición Transitoria Tercera, establece que la reglamentación de los tipos impositivos, las bases imponibles y los sujetos obligados al pago de los referidos impuestos, se realiza a través de la Ley Anual del Presupuesto del Estado y en lo que corresponda, por el Ministro de Finanzas y Precios, al que faculta en su Disposición Final Segunda, incisos a) y f), cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales o parciales, permanentes o temporales, así como modificar las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los tributos.

POR CUANTO: La Ley 144 “Del Presupuesto del Estado para el año 2022”, de 21 de diciembre de 2021, dispone en sus artículos 78 y 87, gravar en el año 2022 con los impuestos sobre las Ventas y los Servicios a las personas jurídicas, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas, por la comercialización minorista de bienes y la prestación de servicios a la población, aplicando un tipo impositivo del diez por ciento (10 %), salvo las excepciones establecidas en la legislación vigente y en correspondencia con lo que a tales efectos disponga el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Resulta necesario regular para el año 2022, el pago del Impuesto sobre las Ventas por la comercialización minorista de productos agropecuarios.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aplicar el Impuesto sobre las ventas minoristas con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %) a las personas naturales y jurídicas que comercialicen productos agropecuarios de forma minorista en mercados agropecuarios, en puntos de ventas pertenecientes a cooperativas de créditos y servicios, cooperativas de producción agropecuaria u otras formas de producción, incluidos los productores individuales, en ferias u otros eventos expresamente autorizados y en las unidades de comercio minorista autorizadas a adquirir y comercializar productos agropecuarios, certificado ello por la autoridad competente que determinen los ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior.

SEGUNDO: Las personas naturales y jurídicas que comercialicen productos agropecuarios de forma minorista según lo dispuesto en el apartado precedente, donde los consejos provinciales o de la Administración municipales, según corresponda, fijan precios máximos o los productos se comercializan con precios centralizados, pagan el Impuesto sobre las Ventas, con una bonificación en su pago, consistente en la aplicación de un tipo impositivo del cinco por ciento (5 %).

TERCERO: Las personas naturales y jurídicas que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura, por concepto de Impuesto sobre las Ventas, pagan diariamente en dichos mercados, de forma directa, a la entidad que opere las instalaciones en las que realizan sus ventas, el importe resultante de aplicar al total de las ventas que consignen en la Declaración Jurada diaria establecida al efecto, los tipos impositivos que correspondan según lo establecido en los apartados Primero y Segundo de la presente Resolución.

La entidad que opera las instalaciones del Mercado agropecuario deduce del importe total cobrado cada día por concepto de impuesto, el uno por ciento (1 %) de dicha cantidad, como comisión por la gestión de cobros que realice.

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas que, de forma permanente y estable, concurren como vendedores a los mercados agropecuarios subordinados administrativamente al Ministerio del Comercio Interior y vendan sus productos en un área delimitada dentro de estos, pagan el Impuesto sobre las Ventas, dentro del plazo y con las formalidades previstas en las disposiciones aprobadas al respecto para estos mercados.

QUINTO: Los puntos de ventas pertenecientes a cooperativas de créditos y servicios, cooperativas de producción agropecuaria u otras formas de producción, incluidos los productores individuales, aplican los tipos impositivos previstos en los apartados Primero y Segundo de esta Resolución, según corresponda, al total de las ventas consignadas en la Declaración Jurada que llenan diariamente, y pagan el Impuesto sobre las Ventas, decenalmente, a las entidades del sistema de la Agricultura o de AZCUBA que administran el mercado al cual se encuentren vinculados, o directamente en las oficinas bancarias de su domicilio fiscal, según proceda, previa presentación de una Declaración Jurada de dichas ventas.

SEXTO: Las entidades del sistema de la Agricultura o de AZCUBA que administran las instalaciones de los mercados agropecuarios y las entidades a cargo de la organización y control de las ferias o eventos establecidos en el apartado precedente, ingresan al Fisco el importe del impuesto a que se contrae esta Resolución, diariamente, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, del municipio donde radiquen dichos mercados o entidades, por el párrafo 011302 “Mercado Agropecuario”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

SÉPTIMO: Las unidades de comercio minorista autorizadas a adquirir y comercializar productos agropecuarios, certificado ello por la autoridad competente que determinen los ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior, según proceda, pagan el impuesto previa presentación de la Declaración Jurada, mensualmente, dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al que corresponda su pago, en las oficinas bancarias u otras habilitadas al efecto del municipio donde radiquen; ingresándolo al Fisco por el párrafo establecido en el apartado precedente.

OCTAVO: Se exime del pago del Impuesto sobre las Ventas la comercialización minorista de los productos agropecuarios normados con destino a dietas médicas, cuyos precios se establecen por este Ministerio.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los cinco días posteriores a la fecha de su firma y surte efecto para las operaciones realizadas en el año fiscal 2022.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 2 días de febrero de 2022.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra

GOC-2022-124-O13

RESOLUCIÓN 17/2022

POR CUANTO: El Acuerdo 8301, del Consejo de Ministros, de 26 de enero de 2018, aprueba las funciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre estas las de dirigir y controlar la ejecución de los sistemas presupuestario de tesorería y de crédito público.

POR CUANTO: La Resolución 16, dictada por quien suscribe, de 15 de febrero de 2021, establece el “Procedimiento para operar los presupuestos provinciales, de las provincias y de los municipios”.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la Estrategia económico-social aprobada para el impulso de la economía, con el objetivo de implementar medidas que tributen al perfeccionamiento gradual de los presupuestos locales, orientadas a optimizar su operatoria, flexibilizar y perfeccionar los flujos de la tesorería, potenciar la capacidad de obtención de ingresos, de contribuir al desarrollo territorial, a mejorar los resultados presupuestarios y en consecuencia con la emisión de la Ley 144 “Del Presupuesto del Estado para el año 2022”, se hace necesario su actualización y en aras de evitar la dispersión legislativa, derogar la citada Resolución 16.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Establecer el siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA OPERAR LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES,
DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS MUNICIPIOS****CAPÍTULO I
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. Se consideran como ingresos de los presupuestos provinciales y municipales los siguientes:

- a) Ingresos cedidos;
- b) ingresos participativos;
- c) transferencias generales; y
- d) otros que se aprueben en la legislación específica o en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 2. Para el otorgamiento de los ingresos participativos se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) El Consejo Provincial, al momento de aprobar su Presupuesto Provincial para cada año, fija el porcentaje de participación en los ingresos del Presupuesto Central que corresponde a los presupuestos de los municipios;
- b) el monto absoluto aprobado como ingresos participativos a cada uno de sus presupuestos, es determinado en correspondencia con la relación establecida en la Ley del Presupuesto del Estado con respecto a los gastos corrientes de la actividad presupuestada; el Consejo Provincial, en función de las características de sus municipios, aprueba los montos absolutos a los presupuestos municipales, los que en su conjunto no pueden exceder el total aprobado al Presupuesto Provincial, fijando en ese momento el por ciento (%) de participación que le corresponda;
- c) no se asignan ingresos participativos a los municipios que generan superávit a partir de los ingresos cedidos; y
- d) el monto de recursos participativos no asignados en la Notificación de los presupuestos municipales, se notifican al Presupuesto de la Provincia.

Artículo 3. Los ingresos participativos del mes de enero se otorgan según lo dispuesto en la Ley del Presupuesto del Estado.

Artículo 4. Las transferencias que reciben los presupuestos locales se caracterizan por los elementos siguientes:

- a) Transferencias Generales: Constituyen ingresos de los presupuestos locales para respaldar decisiones del Gobierno Central, con el propósito de equilibrar la capacidad fiscal y no afectar el resultado presupuestario planificado, así como para financiar gastos que se decidan por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- b) transferencias de Destino Específico: Constituyen ingresos y se otorgan en cualquier momento del proceso presupuestario para financiar los gastos aprobados por este concepto, se utilizan en los niveles presupuestarios Municipal y Provincial;
- c) subvenciones para Nivelación: Constituyen el financiamiento del déficit presupuestario en estos presupuestos; se tienen en cuenta en la fase de planificación y de ejecución; y no se consideran ingresos, sino fuente de financiamiento.

Artículo 5. Las entidades de subordinación local, en primera instancia, reciben recursos financieros de la cuenta del Presupuesto Municipal o Provincial, según corresponda; pueden obtenerlo de la cuenta del Presupuesto Central cuando así se determine por el Ministerio de Finanzas y Precios.

Artículo 6. Los ajustes de ingresos cedidos que obedezcan a disminuciones por la aplicación de políticas, por decisión del Gobierno Central o del Ministerio de Finanzas y Precios, son restituidos para mantener la capacidad fiscal mediante una transferencia general de la cuenta del Presupuesto Central.

CAPÍTULO II DE LOS GASTOS

Artículo 7. El Presupuesto de la Provincia se destina a financiar los gastos de las entidades de subordinación provincial; con cargo al Presupuesto de los municipios se financian los gastos de las entidades de subordinación municipal, que incluye la subvención a unidades presupuestadas de Tratamiento Especial.

Artículo 8. La ejecución de la totalidad de los gastos corrientes de los presupuestos provinciales aprobados, los que incluyen los presupuestos de las provincias y los de los municipios, está en dependencia del cumplimiento de los ingresos aprobados para cada uno de esos presupuestos, así como de las transferencias que requieran recibir de la cuenta del Presupuesto Central o del Presupuesto de la Provincia, según lo establecido en la Ley anual del Presupuesto del Estado y el Decreto-Ley 192, de 8 de abril de 1999.

Artículo 9. Cuando en el proceso de ejecución se decida asignar gastos a un municipio por redistribución del Presupuesto Provincial o de otro municipio, esta operación se realiza afectando el resultado presupuestario en cada nivel sin alterar el resultado presupuestario del Presupuesto Provincial y consecuentemente el compromiso de aporte del superávit o la subvención en el caso de déficit.

Artículo 10. Forman parte de los gastos y transferencias de capital de los presupuestos provinciales y de los municipios, las inversiones aprobadas en el plan, la compra de activos fijos tangibles de uso, así como la adquisición de viviendas a sus propietarios o herederos, solares yermos, fincas rústicas, el incremento del capital de trabajo, la adquisición de acciones en sociedades mercantiles, otras transferencias y conceptos no nominalizados anteriormente, pertenecientes al plan financiero de inversiones aprobados y nominalizados en el Presupuesto de Gastos de Capital.

Artículo 11. Se financia como gasto de destino específico por los presupuestos locales, el subsidio a personas naturales con bajos ingresos y a las madres con tres o más hijos de hasta 17 años, para realizar acciones constructivas en sus viviendas o la compra de inmuebles por las direcciones municipales de la Vivienda, con el fin de su asignación de conformidad con lo aprobado a estos efectos.

CAPÍTULO III DEL RESULTADO PRESUPUESTARIO

Artículo 12.1. En el resultado de los presupuestos locales se consideran los siguientes elementos:

- a) Ingresos cedidos, participativos, por donaciones y transferencias generales y de destino específico;
- b) devoluciones de ingresos;
- c) minoración por redistribución de ingresos provenientes del cincuenta por ciento del importe recaudado por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se transfiere a la cuenta bancaria para el desarrollo territorial del Consejo de la Administración Municipal;
- d) gastos corrientes y de capital de las unidades presupuestadas subordinadas;
- e) gastos corrientes de la actividad no presupuestada; y
- f) gastos y transferencias de capital para la actividad no presupuestada.

2. El resultado de los presupuestos locales se calcula de la siguiente forma: al total de los ingresos brutos cedidos se le adicionan los ingresos participativos, las transferencias generales y de destino específico y los ingresos por donaciones de la provincia o del municipio, según corresponda, y se le restan las devoluciones de ingresos y la redistribución de ingresos provenientes del cincuenta por ciento del importe recaudado por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se transfiere a la cuenta bancaria para el desarrollo territorial del Consejo de la Administración Municipal, los gastos corrientes y los gastos y transferencias de capital de las unidades presupuestadas de subordinación local y de las actividades no presupuestadas.

3. Si el resultado es positivo, se transfiere al nivel presupuestario superior, según lo establecido a tales efectos; si por el contrario el resultado planificado es negativo, recibe la Subvención para Nivelación.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON LA CUENTA DISTRIBUIDORA DEL PRESUPUESTO CENTRAL

Artículo 13. La cuenta distribuidora del Presupuesto Central asigna a los presupuestos locales, en etapa de ejecución, los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados bajo los conceptos de transferencias generales, evaluando la capacidad fiscal de cada presupuesto local para no deteriorar su resultado presupuestario.

Artículo 14. El financiamiento de los gastos de capital de la actividad presupuestada y no presupuestada se asigna como transferencia general con cargo a la cuenta del Presupuesto Central.

Artículo 15. El financiamiento de los gastos corrientes para las actividades no presupuestadas y personas naturales beneficiadas se realiza con cargo a la cuenta del Presupuesto Central y se otorgan como Transferencia General o de Destino Específico.

Artículo 16. La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio, puede compensar flujos financieros asociados a cualquiera de los financiamientos que esta otorgue o reciba de las cuentas distribuidoras de los órganos locales del Poder Popular, según el procedimiento para esta operación.

Artículo 17. Las direcciones provinciales de Finanzas y Precios pueden compensar flujos financieros asociados a cualquiera de los financiamientos que esta otorgue o reciba de las cuentas distribuidoras municipales, según el procedimiento para esta operación.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS DÉFICIT PRESUPUESTARIOS Y DESBALANCES TEMPORALES DE CAJA

Artículo 18. El déficit de los presupuestos provinciales, se financia mediante una Subvención para Nivelación, con cargo a la Cuenta del Presupuesto Central.

Artículo 19. El déficit de los presupuestos municipales se financia por los consejos provinciales correspondientes, mediante una Subvención para Nivelación, con cargo a la Cuenta Distribuidora Provincial.

Artículo 20. Si durante el ejercicio fiscal un Presupuesto Provincial o Municipal presenta desbalances temporales de Caja, procede a la solicitud de anticipo de fondo, teniendo en cuenta que:

- a) Cuando el desbalance es provocado por estacionalidad de ingresos y gastos, estos deben preverse en el proceso de planificación del Presupuesto del Estado; y

- b) cuando el desbalance es provocado por desplazamiento de ingresos o por la ocurrencia de gastos no previstos, su otorgamiento se condiciona a la disponibilidad de recursos financieros existentes.

Artículo 21.1. Los consejos provinciales y de la Administración municipales del Poder Popular, para financiar desbalances temporales de caja en sus respectivas cuentas distribuidoras, en primera instancia, solicitan anticipos de fondos a la cuenta Distribuidora que corresponda, reintegrables dentro del ejercicio fiscal en el que se solicita.

2. Cuando no reciban el anticipo de fondo solicitado a la Cuenta Distribuidora Provincial, los consejos de la Administración municipales del Poder Popular, pueden acceder a créditos bancarios a corto plazo, para financiar oportunamente los desbalances temporales de caja en la Cuenta Distribuidora Municipal, los que se amortizan dentro del ejercicio fiscal en el que se solicita con sus ingresos y de acuerdo con las regulaciones que se establecen por el sistema bancario.

CAPÍTULO VI DE LAS RESERVAS PARA GASTOS

Artículo 22. Los consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, disponen de una reserva para gastos corrientes, cuyo monto se fija en la Ley del Presupuesto del Estado, la que forma parte del total de gastos corrientes, y se imputa de manera temporal en la clase “7511 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” del Presupuesto de la provincia hasta su asignación y se notifica con el Presupuesto aprobado.

Artículo 23. Los consejos provinciales y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, deciden sobre el destino de la reserva para gastos corrientes, la cual se asigna mediante modificación presupuestaria.

Artículo 24. Cuando se decida otorgar recursos de la reserva provincial a un municipio, se afecta el resultado presupuestario de ese municipio y el de la provincia, según corresponda.

Artículo 25. Las decisiones que se aprueben sobre la administración de los gastos por los consejos provinciales y por el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, no pueden deteriorar el resultado planificado del presupuesto aprobado.

CAPÍTULO VII DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL

Artículo 26.1. Se planifica en los presupuestos municipales, el ciento por ciento (100 %) de los ingresos que obtengan los consejos de la Administración de las asambleas municipales del Poder Popular, por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local.

2. El cincuenta por ciento se planifica como gastos de los presupuestos municipales y se utilizan para el financiamiento de actividades que se encuentren previstas en sus gastos corrientes y de capital.

3. El cincuenta por ciento restante se minora por redistribución de ingresos provenientes del importe recaudado por concepto de Contribución Territorial para el Desarrollo Local, que se transfiere al Consejo de la Administración Municipal, a la Cuenta Bancaria Desarrollo Territorial.

Artículo 27. Las sucursales bancarias de cada municipio, donde están radicadas las cuentas colectoras de ingresos, debitan de oficio el importe que corresponda al cincuenta por ciento (50 %) del total de los ingresos que obtengan los consejos de la Administración de las asambleas municipales del Poder Popular, por concepto de la Contribución Territorial

para el Desarrollo Local, recibidos por el párrafo 074012 Contribución Territorial para el Desarrollo Local y se transfieren a las cuentas distribuidoras de la Contribución Territorial.

Artículo 28. Las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos municipales del Poder Popular transfieren, en el transcurso de tres días, el total de los ingresos que obtengan en la Cuenta Distribuidora Contribución Territorial, a la Cuenta Bancaria para el Desarrollo Territorial que administran los consejos de la Administración de las asambleas municipales del Poder Popular.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución 16, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 15 de febrero de 2021.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 2 días de febrero de 2022.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2022-125-O13

RESOLUCIÓN 18/2022

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece en su Artículo 175 el Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales, y la Ley 144 “Del Presupuesto del Estado para el año 2022”, de 21 de diciembre de 2021, en su Artículo 89, dispone la aplicación de este tributo durante el año 2022 en todas las provincias y municipios del país, a partir del último balance de la tierra certificado por el Ministerio de la Agricultura, por lo que resulta necesario emitir las regulaciones para la implementación de este impuesto.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, incisos d) y e), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: El pago del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales se efectúa con base en los datos que consten en el Certificado de Explotación de la tierra que habilitan los delegados municipales de la Agricultura, en correspondencia con los elementos de cálculo de este tributo establecidos en la Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, y con los datos del último Balance de Uso y Tenencia de la Tierra.

SEGUNDO: Los delegados y directores municipales de la Agricultura, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Ministro de la Agricultura, notifican el Certificado de Explotación de la tierra a las personas naturales y jurídicas propietarias o poseedoras de tierras ociosas, que consten en el Balance de Uso y Tenencia de la Tierra, con copia a la Oficina Nacional de Administración Tributaria del domicilio fiscal, hasta el 31 de marzo de 2022.

TERCERO: El Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales, se aporta al Presupuesto del Estado, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la fecha de la notificación del certificado de ociosidad de la tierra, en las oficinas bancarias correspondientes al domicilio fiscal del sujeto obligado, y se ingresa al Fisco por el párrafo 071040 “Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales”, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado.

CUARTO: La Oficina Nacional de Administración Tributaria establece las conciliaciones que se requieran con las delegaciones provinciales y direcciones de la Agricultura, para garantizar el control y gestión de cobro del Impuesto por la ociosidad de tierras agrícolas y forestales en los municipios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 2 días de febrero de 2022.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra

GOC-2022-126-O13

RESOLUCIÓN 19/2022

POR CUANTO: La Ley 144 “Del Presupuesto del Estado para el año 2022”, de 21 de diciembre de 2021, establece en su Artículo 48, que la emisión, colocación y amortización de los Bonos Soberanos de la República de Cuba, así como su control y fiscalización, se realiza conforme a lo establecido por el Ministro de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: La Ley 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Disposición Final Segunda, inciso a), faculta al Ministro de Finanzas y Precios cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para conceder exenciones, bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales, así como condonar deudas tributarias determinadas administrativamente, según corresponda.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar la emisión, colocación y amortización de Bonos Soberanos de la República de Cuba, en pesos cubanos, para financiar la deuda pública aprobada para el año 2022.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Emitir Bonos Soberanos de la República de Cuba para el financiamiento de la deuda pública hasta el límite fijado en la Ley 144 “Del Presupuesto del Estado para el año 2022”, y la colocación se realiza en correspondencia con las necesidades de liquidez de la cuenta del Presupuesto Central.

SEGUNDO: El Banco de Inversiones S.A., en su función de Agente Estructurador, de Registro, Pago, Traspaso y Colocación, para las emisiones de los Bonos de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Contrato de Agencia firmado con este Ministerio, emite mediante anotaciones electrónicas en su registro los Bonos y entrega a cada institución financiera bancaria cubana, en lo adelante tenedores, cuando así lo requiera, un Certificado de Bono.

TERCERO: Los Bonos mencionados en el apartado Primero, se amortizan a su vencimiento, pueden ser negociados y endosados entre los tenedores por su valor nominal.

CUARTO: La información que se publique en el Memorándum de Emisión y Colocación a los tenedores de Bonos, se autoriza previamente por este Ministerio.

QUINTO: La Dirección de Tesorería y Crédito Público de este Ministerio queda encargada de garantizar en los plazos pactados en el Contrato de Agencia, el pago de las obligaciones adquiridas con los tenedores de Bonos, desde la Cuenta del Presupuesto Central que opera en la Sucursal de Operaciones del Estado, en el Banco Central de Cuba.

SEXTO: Se exonera a los tenedores de Bonos del pago del Impuesto sobre Utilidades, por los ingresos que obtengan provenientes de los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, resultantes de la compra, traspaso o tenencia de los Bonos Soberanos de la República de Cuba, emitidos para financiar la deuda pública del año 2022.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 2 días de febrero de 2022.

Meisi Bolaños Weiss
Ministra